



SECRETARIA: Se le informa al Señor Juez que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue subsanada de conformidad con el auto calendado el nueve (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dentro del término de ley.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA

RADICADO 17001-40-03-009-2021-00157-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por el señor **Richard Carvajal López.**, a través de apoderado, en contra de los señores **Darío Rubiel Londoño Sánchez y Nelsy Elvira Pineda Valencia.**

Revisados el escrito de la demanda y la subsanación se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; asimismo, el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y la Ley 820 de 2003, toda vez que contiene una obligación clara, expresa, y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y en favor del demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho libraré la orden de apremio con base en el contrato cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 Numeral 12 del C.G.P, y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección del referido título ejecutivo, por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. Por tal razón, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo a lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que *“los documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título ejecutivo en este caso el contrato de arrendamiento celebrado entre el ejecutante y los ejecutados; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

De otro lado, resulta procedente la solicitud especial impetrada por la parte actora en el libelo introductor, en el sentido de oficiar a EPS SURAMERICANA S.A. y a la Cámara de Comercio de Manizales para que informen la dirección electrónica de los demandados y así continuar con el trámite natural del proceso. Por Secretaria Oficiese.

Por lo anterior expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas
RESUELVE:



Primero: Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Richard Carvajal López, y en contra de los señores Darío Rubiel Londoño Sánchez y Nelsy Elvira Pineda Valencia, por el saldo de los cánones adeudados (Desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 16 de febrero de 2021) con ocasión del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 30 No. 29 – 09 y que fue adosado para su cobro, y por el valor de la cláusula penal pactada entre las partes, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital subsanada.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Los demandados deberán efectuar dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día, dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 Eiusdem.

Tercero: Por secretaría ofíciase para los fines previstos en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 054 de abril 6 de 2021.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de9ce90fa2516dea016aa8437a734104348e39117a0f178bcd799089a23191e**

Documento generado en 05/04/2021 01:21:50 PM